

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO
ASESORIA Y ASISTENCIA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

SEÑOR DOCTOR
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
HONORABLES MAGISTRADOS SUSTANCIADOR
SALA DE DECISION SEGUNDA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRIUTO JUDICIAL
VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: RADICADO No. 20178318400120150019301
IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DE: ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO
CONTRA: LUIS ALBERTO MONTES PERDOMO
GUILLERMO MONTES PERDOMO

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO APELACION

RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENAREZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 54.773 del C. S. de la J., identificado con la C. C. No. 12.720.395 de Valledupar, con domicilio y residencia en esta ciudad; en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 28'715.242 de Espinal (Tol.), con domicilio y residencia en esta ciudad; en su nombre y representación, por medio del presente escrito concurro a usted muy respetuosamente dentro del término legalmente otorgado para descorrer el traslado que se ordeno mediante Auto del 27 de Octubre de 2022 dentro del radicado de la referencia, para SUSTENTAR el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiriguana (Cesar) el día 15 de Febrero de 2018, lo que acato de la siguiente manera:

SUSTENTACION

1.- El día Once (11) del mes de Noviembre (11) del año Dos Mil Quince (2015), en nombre y representación de mi mandante **ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO**, presente al Juzgado de Familia del Circuito de Chiriguana, DEMANDA DE IMPUGNACION DE MATERNIDAD, contra sus hijos **LUIS ALBERTO MONTES PERDOMO** y **GUILLERMO MONTES PERDOMO**, quienes aparecen registrados legalmente como hijos de la señora **OBDULIA PERDOMO CLARO** y **MARCO ANTONIO MONTES**.

2.- Que al momento de la presentación de la demanda, no existe un nacido vivo, ni un registro civil materno, que probara la calidad de madre de la demandante **ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO**, antes, ni despues que se hicieran las inscripciones en el Registro Civil de cada uno de los demandados por los compañeros permanentes **MONTES PERDOMO**, razón por la que se acude a todos los medios de pruebas existentes para ello, documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y la prueba reina para este casos, como lo es, la Genetica de A.D.N..

3.- Que dentro del proceso se recibieron, declaraciones de testigos respecto a la maternidad, pero ninguno afirma o asegura haber visto embarazada a la demandante, o haber visto nacer a los demandados, como tampoco afirman o aseguran haber asistido a la demandante en el parto de cada uno de los demandados, también se encuentra la manifestación de los demandados **LUIS ALBERTO MONTES PERDOMO** y **GUILLERMO MONTES PERDOMO** por la que aceptan ser hijos de la demandante **ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO**, aun así, no se tiene la certeza de la maternidad, por cuanto la juez omitió la practica real y efectiva de la prueba genética solicitada entre madre e hijos.

CALLE 16C No. 19-59 – VALLEDUPAR
Email: abogadoalmenarez@gmail.com
Celular: 3125165490

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO
ASESORIA Y ASISTENCIA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

LEY 721 DE 2001, ARTÍCULO 3o., reza: “*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*”

*Jurisprudencia Vigencia
Concordancias
Doctrina Concordante”*

4.- El día Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), La Juez Promiscua de Familia de Chiriguana, teniendo como base los documentos aportados, los testimonios recibidos, no se estableció el valor probatorio de la prueba científica, por cuanto se omitiendo la prueba genética de A.D.N. y desconociendo o inaplicando normas fundamentales, emitió la Sentencia desfavorable en todo a mi poderdante, negando la Impugnación de Maternidad por Caducidad de la Accion de Impugnación, razón por la que concurrió en apelacion, ya que según la norma civil, establece que el hijo, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o la madre biológica, puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.

Artículo 217 del Código Civil Colombiano. Modificado por el Artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, reza: “*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*”

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. *Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001”.*

5.- Que la ad quo, de hecho, omitió la prueba Genética de A.D.N., tal como reposa en el expediente, advirtiendo que la muestras sanguínea tomadas o receptada para las pruebas antroheredobiológicas entre madre e hijos, quedaban en custodia para el caso que se exigiese, degenerando la unidad probatoria y viciando de nulidad el proceso de Impugnación de Maternidad y con ello la sentencia, Art. 133, numeral 5 del C. G. P. Artículo 42 del C. G. P.. La jurisprudencia nos indica, “*que es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión”* (Sentencia T-381/13).

6.- De lo anterior es fácil concluir, que hubo del despacho de la ad quo, el propósito de evitar que la demandante **ELIZABETH BERMUDEZ PERDOMO** fuese declarada genéticamente madre biológica de los demandados **LUIS ALBERTO MONTES PERDOMO** y **GUILLERMO MONTES PERDOMO** y con ello habilitar el termino de caducidad para la demanda impugnación que aquí se tramita y también hace presumir que la Ad Quo, adopto la caducidad como fundamento de su sentencia desde antes de agotarse la etapa probatoria, dejando inconclusa la verificación de los hechos alegados por falta de pruebas.

7.- Que el termino máximo de caducidad establecido en 140 días por la Ley, procede únicamente para los herederos, que podrán impugnar la paternidad o maternidad, partiendo desde el momento que se conoce la muerte del padre o la madre, o partiendo desde el momento que se conoce el nacimiento del hijo, o partiendo desde el momento que se tiene

DOCTOR
RAMON AGUSTIN ALMENARES ALMENAREZ
ABOGADO TITULADO
ASESORIA Y ASISTENCIA EN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

el conocimiento del asunto impugnado.

Artículo 219 del Código Civil Colombiano. Modificado por el Artículo 7° de la Ley 1060 de 2006, reza: “*Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

P E T I C I O N

En razón a los hechos antes mencionados, respetuosamente me permito solicitarle a usted, HONORABLES MAGISTRADOS SUSTANCIADOR, lo siguiente:

Se revoque la SENTENCIA de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, por medio de la cual, la Ad Quo declaro probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación y negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones determinadas en el libelo accionante, previa calificación valorativa de la prueba científica antroheredobiológicas.

N O T I F I C A C I O N

AL SUSCRITO APODERADO: Doctor **RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENAREZ**, recibo notificaciones en la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en mi Correo Electrónico: abogadoalmenarez@gmail.com o en la Calle 16C No. 19-59 Barrio Jorge Dangond de Valledupar, Celular: 3125165490.

Del HONORABLES MAGISTRADOS SUSTANCIADOR,

Atentamente,



RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENAREZ

T. P. No. 54.773 del C. S. de la J.

C.C. No. 12'720.395 de Valledupar.

CALLE 16C No. 19-59 – VALLEDUPAR

Email: abogadoalmenarez@gmail.com

Celular: 3125165490